



Resolución No. CSJCOR23-36
Montería, 26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00037-00

Solicitante: Sr. Sergio Tulio Peralta Rivas

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento

Funcionario(a) Judicial: Dra. Mary Luz Toledo Vergara

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: No. 23-670-40-89-001-2021-00021-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 20 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de enero de 2023, el señor Sergio Tulio Peralta Rivas, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, respecto al trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Señor Sergio Tulio Peralta Rivas contra Cesar Augusto Yuris Mercado, radicado bajo el No. 23-670-40-89-001-2021-00021-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta lo siguiente:

«Formulé ante el juzgado promiscuo municipal de San Andrés de Sotavento Córdoba, demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor CESAR JURIS MERCADO.

2. Mediante auto de fecha 9 de marzo del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, como quiera que la demanda reunía los requisitos de ley ella fue admitida, ADVIRTIÉNDOLE AL DEMANDADO QUE PARA SER OÍDO DEBÍA CANCELAR LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS, tal como lo establece el código general del proceso para este tipo de demanda.

3. Para mi sorpresa, el día 10 de agosto del año 2021, LA SEÑORA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, SIN MAYOR ARGUMENTACION JURIDICA PROCEDIO A DICTAR “SENTENCIA ANTICIPADA” DENTRO DE ESTE PROCESO, cuya radicación corresponde al N°23670408900120210002100.

4. *En la sentencia atrás anotada no solo se me negaron las pretensiones de la demanda, sino que también me condenaron en costas.*

5. *Es de advertir que la señora Juez, al pronunciar la sentencia atrás anotada, lo hizo sin que el demandado hubiese consignado o demostrado haber cancelado los cánones de arrendamiento enumerados en la demanda.*

6. *Como quiera que consideré que la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, al proferir la "SENTENCIA ANTICIPADA sin que el demandado hubiese consignado los cánones de arrendamiento adeudados, se me lesionaba mi derecho fundamental al debido proceso, mi vi precisado a instaurar una acción de tutela ante el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú.*

7. *Como quiera igualmente que el señor Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, consideró que no se me había vulnerado ningún derecho, y por ende negándome l solicitado, me vi en la necesidad de interponer recurso de apelación.*

8. *Llegad como fue el expediente al H. Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Laboral de Familia, se me concedió lo por mi solicitado, o sea dejar sin efecto jurídico alguno la "Sentencia Anticipada" proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento. EL H. TRIBUNAL, CLARA Y CONCISAMENTE ADVIRTIÓ AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO QUE NO PODÍA OIR AL DEMANDADO MIENTRAS ESTE NO DEMOSTRASE HABER CANCELADO LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ENUNCIADOS EN LA DEMANDA.*

9. *La señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, ordenó cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior.*

10. *La señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, programó audiencia virtual para el día 04 de febrero del 2022. Dicha audiencia no se pudo realizar por razones técnicas. Pero, a pesar de lo ordenado por el H. Tribunal Superior, La señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, trató de oír al demandado, pero por las razones anotadas no se pudo realizar la audiencia.*

11. *Nuevamente La señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, fijo fecha para la respectiva audiencia pero ya en forma presencial. Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia, para mi sorpresa la señora Juez procedió a darle el uso de la palabra al demandado. Por lo anterior le advertí a dicha funcionaria que no era jurídico darle el uso de la palabra al demandado, cuando este no estaba al día en el pago de los arrendamientos, obteniendo como respuesta que yo no dirigía la audiencia, y por ende no tenía derecho para reclamar.*

12. *Nuevamente La señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, procedió a dictar sentencia, donde dispuso lo siguiente: a) Que se me pagase el mes de mayo. b) Que debía hacer entrega al demandado del inmueble. c) Fijó como fecha de terminación del contrato de arrendamiento el día 08 de marzo del 2020.*

13. Es de resaltar lo siguiente. Olvidó la señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento que, el demandado admite haber estado en el inmueble materia del proceso hasta el mes de septiembre del 2021, por cuanto presentó el recibo de pago de dicho mes. También ignoró que en parte alguna el demandado solicitó que se le hiciera entrega del inmueble. En cuanto hace relación a la conducta del señor Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, ella puede resumirse así:

a) En varias oportunidades le he solicitado al señor Juez que inicie un incidente de desacato contra la señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, por cuanto a mi juicio y en razón a lo anteriormente argumentado, dicha funcionaria está desobedeciendo lo ordenado por el H. Tribunal, cuando se pronunció sobre la primera tutela por mi interpuesta y donde CONCRETA Y CONCISAMENTE SE LE ADVIRTIÓ QUE NO PODÍA OIR AL DEMANDADO MIENTRAS NO DEMOSTRASE HABER CANCELADO LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS.

b) Como quiera que referirme a las veces en que he acudido al Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, en búsqueda de que se me proteja mi derecho fundamental al debido proceso, se haría muy largo, por ello solicito respetuosamente que se oficie a dicho juez para que envíe copia de todos y cada uno de los memoriales por mi presentados ante él, y las respuestas que obtuve a mi petición.

La señora Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, incurrió en desacato al no acatar lo ordenado por el Tribunal. Se excedió en sus funciones cuando optó por dar por terminado el contrato de arrendamiento el 08 de marzo del 2020, cuando el demandado presenta un recibo de pago hasta el mes de septiembre. También cuando ordenó que se hiciera entrega del inmueble en litigio al demandado sin que este lo hubiese solicitado.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia

Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa el señor Sergio Tulio Peralta Rivas, plantea que presuntamente la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento incurrió en desacato al no acatar lo ordenado por el Tribunal Superior de Montería, que se excedió en sus funciones cuando optó por dar por terminado el contrato de arrendamiento y cuando ordenó que fuera efectuada la entrega del inmueble en litigio al demandado sin que este lo hubiese solicitado.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante respecto al trámite impartido al proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al petente que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el peticionario en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su solicitud el usuario pretende que se determine la legalidad de las actuaciones de la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Señor Sergio Tulio Peralta Rivas contra Cesar Augusto Yuris Mercado, radicado bajo el No. 23-670-40-89-001-2021-00021-00.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

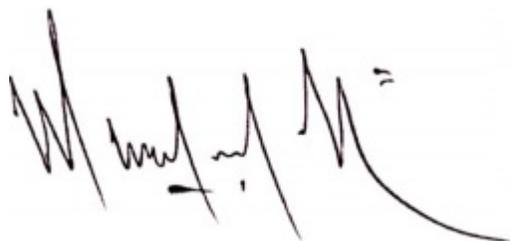
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00037-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Sergio Tulio Peralta Rivas, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a long horizontal flourish extending to the right.

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac